

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EMILIO ENCARNACIÓN FRANCO
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0011

ASUNTO: Resolución Final

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 25 de abril de 2017, el Promovente, Sr. Emilio Encarnación Franco presentó un escrito titulado “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”), mediante el proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ En su Recurso de Revisión, el Promovente presentó varias objeciones sobre diversas facturas y asuntos asociados al servicio de energía provisto por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) en su residencia.

El Promovente alegó que existió una “incongruencia” en la factura de 21 de junio de 2016 donde, en vez de leer el consumo, se estimó la factura a pesar de que no había ningún problema con el medidor instalado en su residencia. Alegó, además, que a pesar de no haber recibido el servicio eléctrico los días 21 a 23 de septiembre de 2016, fecha en la que ocurrió un apagón que afectó muchas regiones en el país, no se hizo un ajuste en su factura de servicio eléctrico.² El Promovente señaló que objetó la factura de 19 de septiembre de 2016 por alto consumo, por la cantidad de \$230.94. De igual forma, el Promovente señaló que objetó la factura de 19 de diciembre de 2016, por la cantidad de \$85.69. En relación a la factura del 19 de diciembre de 2016, como parte de sus alegaciones, el Promovente solicitó que se hiciera un ajuste a la factura por dos días, 13 y 14 de diciembre de 2016, en que no tuvo servicio de electricidad.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² El Promovente cuestionó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico omitiera incluir el prefijo “Urb.”, en la dirección física de su propiedad. En su contestación al recurso, la Autoridad manifestó estar disponible para corregir dicha omisión.

El 15 de mayo de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura” (“Contestación”), en donde admitió que el Promovente objetó oportunamente la factura del 19 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$85.69.³ De otra parte, la Autoridad alegó que el Promovente no objetó la factura correspondiente al mes de junio de 2016, así como la factura correspondiente al periodo de 21 a 23 de septiembre de 2016, conforme a la Ley 33,⁴ por lo cual, los cargos facturados en las mismas son finales, líquidos y exigibles.⁵ Más aún, en cuanto a las alegaciones relacionadas a los días que no hubo servicio eléctrico por motivo del apagón sufrido en Puerto Rico en el mes de septiembre de 2016, sostuvo que no había energía que utilizar ni consumo que medir.

En relación con la factura de 19 de septiembre de 2016, la Autoridad sostuvo que la misma es parte del proceso de la objeción número 2382265207, el cual está siendo canalizado bajo el proceso administrativo al amparo de la Ley 33. Planteó que el procedimiento se encontraba en el Nivel 3 y que no había concluido, por lo que solicitó se desestimaran esas alegaciones.⁶

La Vista Administrativa se celebró el 24 de mayo de 2017, según programada. Durante la misma, las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba y los argumentos que entendieran necesarios para sustentar sus alegaciones. De igual forma, la Comisión tuvo la oportunidad de realizar preguntas a las partes, al amparo de las disposiciones del párrafo (C) de la Sección 9.03 del Reglamento 8543.⁷ Luego de celebrada la Vista Administrativa y habiendo revisado el expediente del presente caso, estamos en posición de resolver las controversias relacionadas al Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

II. Hechos Relevantes

1. Factura de 19 de septiembre de 2016

En octubre de 2016, el Promovente presentó una objeción a la factura de 19 de septiembre de 2016 ante la Oficina Comercial de Carolina, al amparo de las disposiciones de la Ley 33. El 15 de noviembre de 2016, la Autoridad notificó al Promovente que había realizado una investigación de la factura de 19 de septiembre de 2016 en donde la prueba

³ Contestación de la Autoridad, pág. 1, ¶ 3.

⁴ Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

⁵ Contestación de la Autoridad, págs. 2 – 3, ¶¶ 10 y 11.

⁶ Contestación de la Autoridad, ¶ 12.

⁷ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

del medidor reflejó que el mismo tenía una calibración de 99.9%.⁸ De igual forma, la Autoridad indicó que el Promovente tenía diez (10) días para solicitar una cita para revisión ante el Gerente de Distrito.⁹

El 14 de diciembre de 2016, la Autoridad envió un segundo comunicado al Promovente en donde reiteró que la prueba realizada al medidor el 10 de octubre de 2017 reflejó que el mismo tiene un 99.9% de calibración.¹⁰ De igual forma, la Autoridad le indicó al Promovente que tenía diez (10) días para solicitar una cita para revisión ante el Gerente de Distrito.¹¹

El 21 de diciembre de 2016, el Promovente envió un comunicado a Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina, en respuesta a la carta de 14 de diciembre de 2016 enviada por la Autoridad.¹² En el referido comunicado, el Promovente expuso los detalles del proceso de objeción. De igual forma, el Promovente reiteró sus reclamos en relación a la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016.

El 1 de febrero de 2017, la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional, Región Metro, notificó al Promovente que sostenía la determinación de la Oficina de Distrito de Carolina, notificada mediante carta el 15 de noviembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016, en donde se denegó el ajuste de \$230.94 solicitado por éste, en relación a la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016.¹³ Sostuvo la Autoridad que el 10 de octubre de 2016 se realizó una prueba de exactitud al medidor cuya lectura fue progresiva, confirmando las lecturas anteriores. Indicó además que el medidor estaba dentro de los parámetros establecidos por la Autoridad.¹⁴ En torno al reclamo de alto consumo, determinó la Autoridad que luego de realizada la investigación, la lectura del medidor estaba dentro del promedio de consumo. Añadió, que el historial de facturación demostró que desde el 4 de abril de 2016 a 18 de enero de 2017 las lecturas fueron reales y no estimadas.¹⁵ Finalmente, la Autoridad indicó que el Promovente tenía un término de

⁸ Véase carta de 15 de noviembre de 2016, de Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina a Emilio Encarnación Franco.

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase carta de 14 de diciembre de 2016, de Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina a Emilio Encarnación Franco.

¹¹ *Id.*

¹² Véase carta de 21 de diciembre de 2016, de Emilio Encarnación Franco a Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina.

¹³ Véase carta de 1 de febrero de 2017, de Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional, Región Metro a Emilio Encarnación Franco.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

diez (10) días para pagar o solicitar revisión de la determinación y solicitar vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad.¹⁶

El 9 de febrero de 2017, el Promovente le envió una carta a la Sra. Carmen Flores Torres, Directora de Servicios al Cliente de la Autoridad. Mediante dicha carta, el Promovente reiteró sus reclamos en relación a la objeción de su factura de 19 de septiembre de 2016 y solicitó la revisión al próximo nivel.¹⁷ Según surge del expediente de la Vista Administrativa, el proceso para atender la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 se encuentra todavía en espera para la asignación de un Oficial Examinador que atienda la misma, según el procedimiento establecido en la Ley 33.¹⁸

2. Factura de 19 de diciembre de 2016

El 11 de enero de 2017, dentro del término para ello, el Promovente objetó su factura de 19 de diciembre de 2016.¹⁹ El 12 de enero de 2017, la Autoridad estableció que la objeción del Promovente cumplía con los requisitos del Reglamento 8863, por lo que inició la correspondiente investigación.²⁰ El 1 de marzo de 2017, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial en relación a la objeción de la factura de 19 de diciembre de 2016. La Autoridad denegó el ajuste solicitado ya que la lectura registrada por el contador el 27 de febrero de 2017 fue progresiva.²¹

Inconforme con la determinación inicial de la Autoridad, el Promovente solicitó una revisión de la misma ante un funcionario de mayor jerarquía, el 19 de marzo de 2017.²² El 29 de marzo de 2017, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final en relación a la objeción de la factura de 19 de diciembre de 2016.²³ En la referida notificación, la Autoridad estableció que, de la investigación realizada surge que el 10 de octubre de 2016 se realizó una prueba en el medidor del Promovente la cual arrojó un

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Véase carta de 9 de febrero de 2017, de Emilio Encarnación Franco a Carmen Flores Torres, Directora de Servicios al Cliente de la Autoridad. Véase también Expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, a los minutos 56:23 - 56:50.

¹⁸ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, a los minutos 56:23 - 56:50.

¹⁹ Véase Exhibit 1 de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017.

²⁰ Véase carta de 12 de enero de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Emilio Encarnación Franco. Exhibit 2 de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017.

²¹ Véase carta de 1 de marzo de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Emilio Encarnación Franco.

²² Véase carta de 19 de marzo de 2017, de Emilio Encarnación Franco a Darleen M. Fuentes Amador.

²³ Véase carta de 29 de marzo de 2017, de Ángel Sierra Fontáñez, Administrador Operaciones Comerciales, a Emilio Encarnación Franco.

99.9% de efectividad por lo que no procedía su reclamación. Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión el 25 de abril de 2017.

III. Derecho Aplicable y Análisis

1. Factura de 19 de septiembre de 2016

La Sección 1.04 del Reglamento 8863 establece que

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales ("Ley 33"), **continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento.**²⁴

De otra parte, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 7982²⁵, el procedimiento para objetar una factura ante la Autoridad, según la Ley 33, requería que toda objeción presentada fuese atendida inicialmente por dos funcionarios de distinta jerarquía: director de la Oficina Comercial y un funcionario de la Región a la que pertenece el cliente.²⁶ Si el cliente no estaba de acuerdo con la determinación del funcionario de la Región, este podía solicitar una revisión ante el Director Ejecutivo, el cual asignaba dichos casos a un Oficial Examinador.²⁷ La objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 fue presentada antes de la vigencia del Reglamento 8863.²⁸ Por lo tanto, es necesario que el procedimiento de objeción culmine en la Autoridad según establecido en el Reglamento 7982, antes de que la Comisión pueda adquirir jurisdicción sobre el mismo.

²⁴ Sección 1.04 del Reglamento 8863. Énfasis suplido.

²⁵ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado.

²⁶ Véase Sección XIII, Artículo A del Reglamento 7982. El funcionario de la Oficina Comercial atendía en primera instancia la objeción de factura presentada por el cliente. Si el cliente no estaba satisfecho con la determinación del funcionario de la Oficina Comercial, éste podía solicitar una revisión de dicha determinación ante el funcionario designado de la Región a la que pertenecía su cuenta.

²⁷ *Id.*

²⁸ El Reglamento 8863 entró en vigor el 31 de diciembre de 2016, mientras que la objeción a la factura de 19 de septiembre de 2016 fue presentada en octubre de 2016.

Según surge del Expediente Administrativo, la objeción a la factura de 19 de septiembre de 2016 presentada por el Promovente fue inicialmente atendida por la Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Carolina el 15 de noviembre de 2016.²⁹ De igual forma, la solicitud de revisión presentada por el Promovente fue atendida por la Administradora Regional, Región Metro, el 1 de febrero de 2017.³⁰ Más aún, el Promovente solicitó vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad, el 9 de febrero de 2017.³¹ De acuerdo con el expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, el proceso para atender la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 se encuentra todavía en espera para la asignación de un Oficial Examinador.³²

Puesto que el proceso de objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 se encuentra todavía ante la consideración del Oficial Examinador de la Autoridad, el mismo todavía no ha concluido. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863, la Comisión no tiene jurisdicción para atender la solicitud de revisión de la referida objeción. Por lo tanto, dicha solicitud de revisión debe ser desestimada, sin perjuicio.

2. Factura de 19 de diciembre de 2016

El Reglamento 8863 establece que:

Todo Cliente podrá objetar o impugnar **cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico** y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento.³³

En el presente caso, el Promovente objetó la totalidad de la factura a base de alto consumo.³⁴ Debemos destacar que, de los documentos presentados por el Promovente como Anejo al Recurso de Revisión, surge que el Promovente tomó lecturas locales diarias de su medidor durante el periodo de facturación correspondiente a la factura de 19 de

²⁹ Véase cartas de 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, de Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina a Emilio Encarnación Franco.

³⁰ Véase carta de 1 de febrero de 2017, de Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional, Región Metro a Emilio Encarnación Franco.

³¹ Véase carta de 9 de febrero de 2017, de Emilio Encarnación Franco a Carmen Flores Torres, Directora de Servicios al Cliente de la Autoridad.

³² Véase también Expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, a los minutos 56:23 – 56:50.

³³ Sección 4.01 del Reglamento 8863. Énfasis suplido. Véase además, Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³⁴ Véase Exhibit 1 de la Vista Administrativa.

diciembre de 2016.³⁵ La lectura local correspondiente a las 7:20 a.m. del 17 de noviembre de 2016, primer día en el ciclo de facturación, fue de 9,461 kWh.³⁶ De igual forma, la lectura local correspondiente a las 7:24 p.m. del 19 de diciembre de 2016, último día en el ciclo de facturación, fue de 9,868 kWh.³⁷ De acuerdo con las referidas lecturas hechas por el Promovente, el consumo correspondiente al periodo de facturación fue de 407 kWh.

De otra parte, las lecturas reflejadas en la factura de 19 de diciembre de 2016 correspondientes al 17 de noviembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016 fueron 9,458 kWh y 9,867 kWh respectivamente. Ninguna de las dos lecturas fue estimada. El consumo correspondiente al ciclo de facturación, según la factura de 19 de diciembre de 2016, fue 409 kWh. La diferencia de 2 kWh entre el consumo calculado utilizando las lecturas locales hechas por el Promovente y las lecturas realizadas por el sistema de facturación de la Autoridad se deben al momento del día en que se realizaron las correspondientes lecturas.³⁸

Es importante señalar que el 10 de octubre de 2016, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente, reflejando que el mismo operaba con una efectividad de 99.9%.³⁹ De igual forma, el 28 de octubre de 2016, la Autoridad realizó un Censo de Carga en la residencia del Promovente, el cual establece que, basado en los equipos eléctricos que éste posee, la carga o consumo mensual estimado es de 518 kWh, lo cual es cónsono con el consumo medido para el periodo de facturación de la factura de 19 de diciembre de 2016.⁴⁰

Más aún, el Promovente no presentó prueba que demostrara que hubo una clasificación errónea del tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste en la factura objetada.⁴¹ De igual forma, del Expediente Administrativo se desprende que el medidor del Promovente estaba funcionando adecuadamente, por lo que las lecturas correspondientes al ciclo de facturación de la factura de 19 de diciembre de 2016 son confiables.

³⁵ Véase Tabla de Mediciones, Anejo, Recurso de Revisión.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ El sistema de facturación de la Autoridad tomó la lectura remota el 17 de noviembre de 2016 a las 6:17 a.m., mientras que tomó la lectura remota del 19 de diciembre de 2016 a las 2:27 a.m.

³⁹ Véase Pruebas Especiales de Contadores, 10 de octubre de 2016, Anejo, Recurso de Revisión.

⁴⁰ Véase Investigación Especial Alto Consumo de Energía Eléctrica, 28 de octubre de 2016, Anejo, Recurso de Revisión.

⁴¹ Debemos señalar que la factura de 19 de diciembre de 2016 se hizo a base de lectura real y no de lectura estimada.

De otra parte, según las lecturas tomadas localmente por el Promovente, el medidor reflejó una lectura constante de 9,783 kWh para el periodo correspondiente al 13 y 14 de diciembre de 2016, fechas en las cuales el Promovente no tuvo el servicio de electricidad.⁴² Debemos destacar que los cargos variables asociados a toda factura son proporcionales al consumo. Al ser las lecturas constantes, la prueba demuestra que no hubo consumo durante el periodo en que el Promovente no tuvo servicio eléctrico. Se desprende entonces que no hubo cargos por servicio eléctrico durante el referido periodo. En consecuencia, no procede un ajuste a la factura de 19 de diciembre de 2016 por la falta de servicio, según solicitado por el Promovente.

Finalmente, de un análisis de la factura de 19 de diciembre de 2016 surge claramente que no hubo error matemático en el cálculo de los cargos asociados a la misma. Por consiguiente, no procede la reclamación del Promovente.

3. Factura de 21 de junio de 2016 y 21 al 23 de septiembre de 2016

El Promovente no presentó evidencia de haber objetado la factura de 21 de junio de 2016. Tampoco presentó evidencia de haber objetado la factura correspondiente al periodo del 21 al 23 de septiembre de 2016. En consecuencia, coincidimos con el argumento de la Autoridad de que los cargos asociados a las referidas facturas son finales, líquidos y exigibles.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se **DESESTIMA**, sin perjuicio, la solicitud de revisión de la factura de 19 de septiembre de 2016 presentada por el Promovente por falta de jurisdicción. De igual forma, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión de la factura de 19 de diciembre de 2016. En consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de

⁴² Véase Tabla de Mediciones, Anejo, Recurso de Revisión. Al haber una lectura constante durante las referidas fechas, se concluye que el medidor no registró consumo alguno durante ese periodo.



haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 12 de febrero de 2018. Copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0011 fue notificada mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2018 a: rebecca.torres@prepa.com y a genesiseef@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a en la misma fecha a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Emilio Encarnación Franco
P.O Box 1663
Trujillo Alto, P.R. 00977



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. En octubre de 2016, el Promovente presentó una objeción a la factura de 19 de septiembre de 2016 ante la Oficina Comercial de Carolina, al amparo de las disposiciones de la Ley 33.
2. El Promovente no objetó la factura correspondiente al mes de junio de 2016.⁴³
3. El Promovente no objetó la factura que incluye el periodo de 21 a 23 de septiembre de 2016.⁴⁴
4. El 15 de noviembre de 2016, la Autoridad notificó al Promovente que había realizado una investigación de la factura de 19 de septiembre de 2016 en donde la prueba del medidor reflejó que el mismo tenía una calibración de 99.9%.⁴⁵
5. El 14 de diciembre de 2016, la Autoridad envió un segundo comunicado al Promovente en donde reiteró que la prueba realizada al medidor el 10 de octubre de 2017 reflejó que el mismo tiene un 99.9% de calibración.⁴⁶
6. El 21 de diciembre de 2016, el Promovente envió un comunicado a Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina, en respuesta a la carta de 14 de diciembre de 2016 en donde reiteró sus reclamos en relación a la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016.⁴⁷
7. El 1 de febrero de 2017, la Sra. Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional, Región Metro, notificó al Promovente que sostenía la determinación de la Oficina de Distrito de Carolina, notificada mediante carta el 15 de noviembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016.⁴⁸

⁴³ Contestación de la Autoridad, págs. 2 - 3, ¶¶ 10 y 11.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ Carta de 15 de noviembre de 2016, de Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina a Emilio Encarnación Franco.

⁴⁶ Carta de 14 de diciembre de 2016, de Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina a Emilio Encarnación Franco.

⁴⁷ Carta de 21 de diciembre de 2016, de Emilio Encarnación Franco a Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina.

⁴⁸ Carta de 1 de febrero de 2017, de Zaida L. Ortiz Feliciano, Administradora Regional, Región Metro a Emilio Encarnación Franco.

8. El 9 de febrero de 2017, el Promovente le envió una carta a la Sra. Carmen Flores Torres, Directora de Servicios al Cliente de la Autoridad, mediante la cual reiteró sus reclamos en relación a la objeción de su factura de 19 de septiembre de 2016 y solicitó la revisión al próximo nivel.⁴⁹
9. La objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 se encuentra ante la consideración del Oficial Examinador de la Autoridad.⁵⁰
10. El 11 de enero de 2017, el Promovente objetó su factura de 19 de diciembre de 2016.⁵¹
11. El 12 de enero de 2018, la Autoridad estableció que la objeción del Promovente cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.
12. El 12 de enero de 2018, la Autoridad inició la correspondiente investigación.⁵²
13. El 1 de marzo de 2017, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial en relación a la objeción de la factura de 19 de diciembre de 2016, denegando el ajuste solicitado.⁵³
14. El 19 de marzo de 2017, el Promovente solicitó una revisión de la determinación inicial de la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía.⁵⁴
15. El 29 de marzo de 2017, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final en relación a la objeción de la factura de 19 de diciembre de 2016, en donde estableció que no procedía la reclamación de la Promovente.⁵⁵
16. El 25 de abril de 2017, el Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión.⁵⁶

⁴⁹ Carta de 9 de febrero de 2017, de Emilio Encarnación Franco a Carmen Flores Torres, Directora de Servicios al Cliente de la Autoridad. Véase también Expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, a los minutos 56:23 – 56:50.

⁵⁰ Expediente de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017, a los minutos 56:23 – 56:50.

⁵¹ Exhibit 1 de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017.

⁵² Carta de 12 de enero de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Emilio Encarnación Franco. Exhibit 2 de la Vista Administrativa de 24 de mayo de 2017.

⁵³ Carta de 1 de marzo de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Emilio Encarnación Franco.

⁵⁴ Carta de 19 de marzo de 2017, de Emilio Encarnación Franco a Darleen M. Fuentes Amador.

⁵⁵ Carta de 29 de marzo de 2017, de Ángel Sierra Fontáñez, Administrador Operaciones Comerciales, a Emilio Encarnación Franco.

⁵⁶ Recurso de Revisión.

17. La cuenta número 5589491000 corresponde al Promovente.⁵⁷
18. El 10 de octubre de 2016, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente, reflejando que el mismo operaba con una efectividad de 99.9%.⁵⁸
19. El 28 de octubre de 2016, la Autoridad realizó un Censo de Carga en la residencia del Promovente, el cual establece que, basado en los equipos eléctricos que éste posee, la carga o consumo mensual estimado es de 518 kWh.⁵⁹
20. El Promovente tomó lecturas locales diarias de su medidor durante el periodo de facturación correspondiente a la factura de 19 de diciembre de 2016.⁶⁰
21. La lectura local correspondiente a las 7:20 a.m. del 17 de noviembre de 2016, primer día en el ciclo de facturación, fue de 9,461 kWh.⁶¹
22. La lectura local correspondiente a las 7:24 p.m. del 19 de diciembre de 2016, último día en el ciclo de facturación, fue de 9,868 kWh.⁶²
23. De acuerdo con las lecturas hechas por el Promovente, el consumo correspondiente al periodo de facturación fue de 407 kWh.
24. Las lecturas reflejadas en la factura de 19 de diciembre de 2016, correspondientes al 17 de noviembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016 fueron 9,458 kWh y 9,867 kWh respectivamente.⁶³
25. El sistema de facturación de la Autoridad tomó la lectura remota el 17 de noviembre de 2016 a las 6:17 a.m., mientras que tomó la lectura remota a las 2:27 a.m. el 19 de diciembre de 2016.⁶⁴

⁵⁷ Factura de 19 de diciembre de 2016, Número de Cuenta 5589491000.

⁵⁸ Pruebas Especiales de Contadores, 10 de octubre de 2016, Anejo, Recurso de Revisión.

⁵⁹ Véase Investigación Especial Alto Consumo de Energía Eléctrica, 28 de octubre de 2016, Anejo, Recurso de Revisión.

⁶⁰ Tabla de Mediciones, Anejo, Recurso de Revisión.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

⁶³ Factura de 19 de diciembre de 2016, Número de Cuenta 5589491000.

⁶⁴ Anejo, Contestación de la Autoridad.

26. Las lecturas correspondientes al 17 de noviembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016 fueron estimadas.⁶⁵
27. El consumo correspondiente al ciclo de facturación de la factura de 19 de diciembre de 2016, fue 409 kWh.⁶⁶
28. El medidor del Promovente reflejó una lectura constante de 9,783 kWh para el periodo correspondiente al 13 y 14 de diciembre de 2016, fechas en las cuales el Promovente no tuvo el servicio de electricidad.⁶⁷

Conclusiones de Derecho

1. Los cargos facturados correspondientes a la factura de 21 de junio de 2016 y a los días 21 a 23 de septiembre de 2016, son finales, líquidos y exigibles.
2. El proceso ante la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 19 de septiembre de 2016 todavía no ha concluido, por lo que la Comisión carece de jurisdicción para atender el mismo.
3. En relación a la factura de 19 de diciembre de 2016, tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
4. La diferencia de 2 kWh entre el consumo calculado utilizando las lecturas locales hechas por el Promovente y las lecturas realizadas por el sistema de facturación de la Autoridad se deben al momento del día en que se realizaron las correspondientes lecturas.
5. El Promovente no presentó prueba que demostrara que hubo una clasificación errónea del tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste en la factura objetada.
6. El medidor del Promovente estaba funcionando adecuadamente, por lo que las lecturas correspondientes al ciclo de facturación de la factura de 19 de diciembre de 2016 son confiables.
7. La carga o consumo mensual estimado mediante el Censo de Carta (518 kWh), es cónsono con el consumo medido para el periodo de facturación de la factura de 19 de diciembre de 2016 (409 kWh).

⁶⁵ Factura de 19 de diciembre de 2016, Número de Cuenta 5589491000.

⁶⁶ *Id*

⁶⁷ Tabla de Mediciones, Anejo, Recurso de Revisión.

8. No hubo consumo durante el periodo en que el Promovente no tuvo servicio eléctrico (13 y 14 de diciembre de 2016).
9. Puesto que los cargos variables asociados a una factura son proporcionales al consumo, se desprende que no hubo cargos por servicio eléctrico durante el periodo en que el Promovente no tuvo servicio eléctrico.
10. No procede un ajuste a la factura de 19 de diciembre de 2016 por la falta de servicio.
11. No hubo error matemático en el cálculo de los cargos asociados a la factura de 19 de diciembre de 2016.
12. No procede la reclamación del Promovente.